



José Alberto Ton Sánchez

Resumen

Parcial 1

Derecho internacional privado

Lic. José Manuel Córdova

Licenciatura en derecho

Noveno cuatrimestre

25/05/2025

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional privado es desde hace tiempo el instrumento que regula las relaciones entre las sociedades, facilitando el movimiento de personas y el intercambio de bienes y servicios, fomentando la integración y combatiendo las actividades transfronterizas ilícitas. El proceso de codificación del derecho internacional privado en el ámbito interamericano ha sido una de las actividades jurídicas permanentes de los Estados americanos desde las últimas décadas del siglo XIX. Esta labor ha asumido distintas formas institucionales y en la actualidad se realiza como un proceso jurídico por medio de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP).

Cuando se celebró la primera CIDIP en 1975, la OEA siguió un camino conocido en el cual se había embarcado a fines del siglo XIX. La adopción de los primeros Tratados de Montevideo en 1889 y del Código Bustamante en 1928 sentó la base para el establecimiento del derecho internacional en el Hemisferio

Se puede definir de manera genérica al DIPR como un conjunto de normas o criterios, quizá sin gran exactitud (la expresión privado reduce su ámbito, sin tener en cuenta que los mismos problemas pueden presentarse en otros órdenes jurídicos) responde a una auténtica teoría de colisión de leyes y, más que de leyes, de ordenamientos jurídicos.

CARACTERÍSTICAS:

- Es un derecho nacional: cada país dicta normas propias de derecho internacional privado, lo que puede llevar a conflictos entre ellos.
- Es un derecho positivo: sus normas se encuentran en diversos textos legales, preferentemente en los códigos civiles. También se hallan en los tratados en los que los países determinan la mejor forma de resolver conflictos de leyes.
- Contiene un elemento particularizante: el término “extranjero” dentro de la relación.
- Forum shopping: consiste en la práctica de los abogados de plantear la solución de sus controversias internacionales ante el tribunal que compete

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El planteamiento de las fuentes del Derecho Internacional Privado, se aborda normalmente por la doctrina nacional desde la perspectiva de la teoría general del derecho, exposiciones que ponen especial énfasis en las denominadas fuentes formales.

Las fuentes del Derecho Internacional Público o Privado pueden clasificarse por su extensión en:

a) **Nacionales:** Son aquellas que podemos localizar en el orden jurídico vigente de

Un solo país. Dentro de esta clasificación encontramos dos tipos de leyes:

- 1) Aquellas que se desprenden de ras normas internacionales y;
- 2) Las que se desligan del Derecho Internacional. Dentro de este tipo de fuentes están: La ley, la costumbre y la jurisprudencia.

La jurisprudencia tiene un lugar muy importante en el DIPR ya que permite a los jueces ampliar los supuestos de las normas jurídicas y con ello enriquecer los criterios establecidos en sus leyes y sobre todo, dar al individuo la certeza en cuanto al alcance y sentido de las normas jurídicas.

b) **Internacionales:** Son fuentes que constituyen maneras de crear normas jurídicas que obligan a más de un Estado a respetar acuerdos. Dentro de este tipo encontramos a los tratados internacionales, a la costumbre internacional y a la jurisprudencia internacional. En el DIPR” los tratados constituyen una de las fuentes más importantes en cuanto a instrumentos de resolución de conflictos y tráfico jurídico internacional que contienen los tratados y convenciones son diversas: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, leyes mercantiles, etcétera.

c) **Comunes:** Dentro de esta clasificación encontramos aquellos mecanismos teóricos que son compartidos por las fuentes anteriores y que se enmarcan en lo que usualmente se conoce como la Doctrina Jurídica.

LA RELACIÓN ENTRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

El origen de ambas materias es común, la división territorial del mundo en entidades soberanas. Sin embargo, el derecho internacional público tiene como objeto la regulación de las relaciones entre sujetos de derecho internacional, como lo son los estados y las organizaciones internacionales. Es de ende llamar la atención que el derecho internacional público ha acaparado el problema de la soberanía, ende también de la división del mundo en países y como el derecho internacional privado tiene su punto de partida en la diversidad de jurisdicciones y de legislaciones, se ha concluido sin más que el derecho internacional privado depende de derecho internacional público, cuando en realidad el planteamiento correcto consiste en establecer que el en tanto, el derecho internacional privado regula siempre relaciones privadas internacionales.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CONVENCIONAL

Las normas de origen convencional se encuentran en los Tratados internacionales multilaterales adoptados en el seno de los foros internacionales de codificación de derecho internacional privado, CIDIPs (Conferencias Especializadas Interamericanas de Derecho Internacional Privado), CNUDMI O UNCITRAL (Comisión de Naciones Unidas para Derecho Mercantil internacional o en Inglés United Nations Comissions on International Tiade Law), la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y el uNIDRoIT (Instituto internacional para la Unificación del Derecho Privado o Instituto de Roma), así como por los tratados bilaterales que contienen la regulación de los sectores que conforman el contenido del derecho internacional privado y que en su conjunto conforman el denominado, derecho internacional privado convencional, terminología que no ofrece mayor inconveniente. El derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INSTITUCIONAL O REGIONAL

Esta reglamentación se denomina por la doctrina española derecho internacional privado institucional, porque deviene del marco de la Unión Europea, entendida como una institución internacional donde se ha procedido a la armonización o unificación legislativa en los sectores que son afectados por la integración regional, uno de ellos inevitablemente es el derecho internacional privado. El caso de México en este contexto es diferente, en los procesos de integración económica donde participa, no se ha llegado a regular las materias propias del derecho internacional privado, aunque indudablemente el avance de la llamada globalización marca que el camino a seguir está precisamente en una mayor integración regional en forma paulatina a una armonización normativa y eventualmente a una uniformidad jurídica o por lo menos a una estandarización del marco legal, ante el origen eventual de normas de Derecho internacional privado en el contexto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), necesariamente se hará referencia al derecho internacional privado institucional o regional.

EL EXTRANJERO Y SU CONDICIÓN JURÍDICA

La palabra extranjero proviene del vocablo latín **extraneus** que tiene como significado “**extraño**” es decir aquellas personas ajenas a un país determinado.

Por otro lado, el autor Orué y Arreguín define al extranjero afirmando que es “el individuo que no es nacional”, sin embargo, es omiso en cuanto al orden normativo de cada país, así como el caso de las personas morales; por lo cual, este concepto es falto de consistencia y sustento.

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

Tomando en cuenta que la persona física es el individuo, debe entenderse que la persona moral es “una entidad formada para la realización de los fines colectivos permanentes de los hombres” ; siendo que esta definición carece de sustento suficiente en su contenido, ya que no se señala su naturaleza. Jean Paul Niboyet considera al Estado y los soberanos

como personas morales y dice: “cuando un estado o un soberano son reconocidos, su personalidad moral, por ese mismo hecho, lo es también”. En lo referente a las asociaciones y fundaciones como personas morales dice que ya que estas emanan del poder público extranjero no puede imponerse que se reconozcan en un país.

EL EXTRANJERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Werner Goldschmidt considera a la condición jurídica de los extranjeros como “los derechos de que los extranjeros gozan en cada país, agrega que no puede existir un conflicto entre dos legislaciones, ya que se aplica la ley interna del país donde se invoca el goce de un derecho.

Por otro lado, Jean Paul Niboyet en este sentido, indica: “... la condición jurídica de extranjeros estará integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales. Por tanto, la condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del estado en el cual se establecen.

SISTEMAS DE TRATO PARA EXTRANJEROS.

De acuerdo con la doctrina del Derecho Internacional Privado, y atendiendo a los estudios de autores como Contreras Vaca, Péreznieto Castro, Arellano García, etc., existen diversos, sistemas de trato para los extranjeros, los cuales son:

- A) Sistema de Reciprocidad Diplomática: Establece que los extranjeros tienen los derechos civiles estipulados en los tratados, según Francisco Contreras Vaca lo anterior resulta ineficaz debido a la gran cantidad de convenciones internacionales que tendrían que suscribirse.
- B) Sistema de la reciprocidad legislativa o, de hecho: consiste en que los estados otorgan a los extranjeros los derechos que sus nacionales gozan en el país de donde provienen. Niboyet considera que este sistema ofrece ventajas de una mayor adaptabilidad, ya que no necesita de la estipulación de tratados diplomáticos para ponerlo en práctica.

- C) Sistema de equiparación a nacionales: concede al extranjero igualdad de derechos civiles con los nacionales hasta que una disposición legal no establezca restricciones en forma expresa.
- D) Sistema de mínimo de derechos: salvaguarda al extranjero un mínimo de derechos que la normatividad internacional ha considerado indispensable para el desarrollo de la persona y la protección de su dignidad humana.

INTERNACIÓN Y ESTANCIA

Xavier San Martín y Torres considera que el Estado no debe negar una internación que se le solicite, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, así como respetar el plazo que se le fije. Considera que las solicitudes de internación deben ser hechas directamente por el interesado o en su caso, por su apoderado legal ante el gobierno a cuyo territorio pretende ingresar.

De acuerdo con el tratadista Xavier San Martín, la estancia de los extranjeros puede establecerse desde dos formas: a) estancia irregular propiamente dicha; b) estancia ilegítima. En la primera se trata de una condición que dejó de ser comprobada por el extranjero ante la autoridad correspondiente, pero que existió. En el segundo inciso, no se permite revalidación alguna por parte del Estado en favor del extranjero. La población extranjera debe ser motivo de especial vigilancia por parte de la autoridad ya que su estancia debe ser una constante prueba de su deseabilidad de internarse en el país.

La Ley General de Población en sus artículos 34, 43, 45, 47, 60, 63, 65 y 74 refieren como limitaciones las siguientes:

- A) El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.
- B) Los inmigrantes tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria.

C) El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses/ en forma continua o con intermitencias, pues de hacer-lo, perderá su calidad de inmigrante, En los dos primeros años de su intención no puede ausentarse de la república por más de noventa días cada año. Etc.

CONCLUSIÓN

Arellano García considera que la permanencia de los extranjeros en México es precaria en cuanto a que sufren importantes limitaciones a sus actividades. las restricciones que tienen los extranjeros en México son: Restricción al goce de derechos políticos, restricción a la garantía de audiencia, restricción al derecho de petición, restricción al derecho de asociación, restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito, restricción en materia militar, en materia marítima y aérea, al derecho de propiedad, restricciones en servicio, cargos públicos.

La armonización, codificación y el desarrollo del derecho internacional privado es el proceso por el cual se puede lograr a través del tiempo dicha congruencia entre las leyes de los estados.

REFERENCIAS

Universidad del sureste. Noveno cuatrimestre. Derecho internacional privado.